Domínguez Luis, José Antonio y Farré Díaz, Esteban: Los delitos relativos a la ordenación del territorio. Ediciones. Revista General del Derecho, Valencia, 1998, 280 páginas

I

De forma sistemática y completa abordan los autores en este libro el estudio de una de las figuras delictivas más interesantes y sugerentes del nuevo Código Penal, los comúnmente denominados «delitos urbanísticos». La aparición de esta monografía representa, como bien señala Luciano Parejo en el prólogo del libro, una «aportación decisiva» para la clarificación de las cuestiones esenciales que suscita la respuesta penal a un problema social de dimensiones nada desdeñables como es la generalizada indisciplina en el uso del suelo.

La incriminación por el Código Penal de 1995 de determinadas conductas que hasta entonces constituían simples ilícitos administrativos plantea un elenco de problemas de especial interés, no sólo porque afectan a diversas disciplinas jurídicas, otorgando a esta materia un carácter interdisciplinar, sino, también, porque subyacen una serie de cuestiones con repercusión tanto en lo que respecta a las relaciones recíprocas entre la actividad administrativa de índole urbanística y el Poder Judicial, como en lo que se refiere a las conexiones que mantienen entre sí la jurisdicción contencioso-administrativa y la penal.

El libro, fruto del trabajo conjunto de José Antonio Domínguez Luis, doctor en Derecho, profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III y letrado del Tribunal Supremo, y de Esteban Farré Díaz, magistrado de lo Penal, nos ofrece una visión de conjunto sobre los aspectos fundamentales que tanto en el orden penal como en el administrativo suscita la regulación de los delitos urbanísticos.

Desde el punto de vista metodológico conviene destacar, justamente, el mencionado tratamiento interdisciplinar de los problemas con el que los autores han abordado el trabajo. Ello supone una clara diferencia a su favor respecto de otros estudios publicados sobre el mismo tema que enfocan su aná-

<sup>\*</sup> Jefe del Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Madrid. Profesor Asociado de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid.

lisis desde el punto de vista estrictamente administrativo o exclusivamente desde la perspectiva penal, según la procedencia doctrinal de su autor.

La obra que comentamos, con un trabajo sólido en el que abundan referencias bibliográficas y jurisprudenciales, aborda aquella compleja problemática en dos partes claramente diferenciadas. En la primera, se estudian las cuestiones generales que plantean las nuevas figuras delictivas; en la segunda, se analiza de modo pormenorizado, los tipos penales regulados en los artículos 319 y 320 del Código Penal. Desde esta visión descriptiva, cabe señalar que, el libro se cierra con dos útiles anexos, uno relativo a la normativa urbanística autonómica promulgado hasta la fecha de su edición; el otro recopila diversos pronunciamientos jusrisprudenciales de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, íntimamente conectados con los conceptos fundamentales manejados en las partes anteriores, y ello ante la ausencia de sentencias penales al cierre de la edición del libro.

Ħ

La lectura del libro es provechosa desde el principio. Así, merece destacarse el prólogo realizado por Luciano Parejo, en el que ya se advierte que la coexistencia en el ordenamiento de dos respuestas normativas paralelas —la nueva punitiva penal y la tradicional sancionadora administrativa— a un mismo fenómeno social constituye un semillero de conflictos jurídicos de dificil solución. En tono crítico observa que los múltiples problemas se presentan, fundamentalmente, por la remisión que realiza el legislador penal a conceptos e instituciones que perteneciendo al sistema administrativo de la ordenación del territorio se manejan sin la debida precisión a la hora de describir las conductas típicas que criminalizan las nuevas figuras delictivas. Ese empleo indiscriminado y sin el deseable rigor técnico de los términos en los que se han formalizado permite cuestionar el acierto de la tipificación concreta realizada por el Código Penal.

Dadas las características de la obra considero que resulta de interés exponer de forma algo pormenorizada su estructura.

Así pues, procedemos a ocuparnos de **la primera parte**, en cuyo apartado I, bajo la rúbrica de «*Introducción: consideraciones en torno a la nueva figura delictiva*», se realizan unas primeras reflexiones acerca de las razones de política legislativa que han podido fundamentar la creación de nuevos y específicos tipos penales. Los autores constatan que la intervención del Derecho Penal en esta materia no obedece a una previsión constitucional expresa, a diferencia de lo que ocurre en el orden medioambiental —artículo 45 de la Constitución Española—, sino más bien a la demanda social que reclamaba el reforzamiento de medidas de contención de aquellos atentados intolerables a la ordenación urbanística en aras a contrarrestar el fracaso del Derecho administrativo que se había demostrado ineficaz para atajar la generalizada indisciplina urbanística.

Asimismo, en este apartado se advierte un aspecto clave en la configuración de los nuevos *«delitos urbanísticos»* al acudir a la técnica de utilizar tipos penales en blanco en donde el aspecto administrativo no desaparece por com-

pleto. Bajo esta técnica, si bien la norma administrativa no define el delito, sí configura la categoría formal que determina la existencia del tipo. La definición de tipos penales a través de esta técnica exige la máxima precisión por parte del legislador y conseguir que el principio de tipicidad sea respetado escrupulosamente. De ahí que esta técnica aún admitida por el Tribunal Constitucional no deja de plantear problemas en todas las direcciones. Precisamente por ello, como presumían los autores, los tribunales penales se han encontrando con numerosas dificultades a la hora de manejar la profusa y prolija normativa administrativa que, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, que declara la inconstitucionalidad de buena parte del articulado del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, se integran por normas estatales y autonómicas de posible contenido diferente, con la consiguiente puesta en peligro de la seguridad jurídica, así como la posible vulneración del principio de igualdad de los justiciables.

En el apartado II, se realiza bajo el título «Análisis en su contexto constitucional», una breve referencia a la citada Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, destacando que la competencia exclusiva en materia de urbanismo que corresponde a las Comunidades Autónomas en aquellos casos en que han ejercido sus competencias normativas, la nueva regulación no difiere sustancialmente al menos de momento de la llevada a cabo por el legislador estatal. Por su parte, a éste le queda como indiscutible «regular el derecho de propiedad del suelo a fin de garantizar la igualdad de las condiciones básicas de su ejercicio en todo el territorio nacional (...)», tal y como señala la Exposición de Motivos de la vigente Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones. Por supuesto al abordar este análisis constitucional, no faltan las referencias a los puntos de conexión entre la ordenación del territorio y el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado previsto en el artículo 45, con el expreso mandato de tutela penal. La conclusión que se extrae es la de que a pesar de sus «demoledores efectos» la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, no altera sustancialmente las consecuencias jurídico-penales derivadas de la regulación de los ilícitos urbanísticos en el Código Penal, dado que la inconstitucionalidad de tales preceptos no está basada tanto en razones de contenido material, cuanto en títulos estrictamente competenciales.

En relación con ello, en el siguiente apartado III, bajo la rúbrica de «Ordenación del Territorio y Planificación Urbanística», los autores se ocupan de delimitar el contenido y alcance del sustrato material de la nueva tipificación: la ordenación del territorio. Precisamente, la Carta Europea de Ordenación del Territorio se refiere a ésta como «la expresión física o espacial de la política económica, social, cultural y ecológica de toda la sociedad», destacando su naturaleza funcional compleja, pero dirigida siempre al desarrollo equilibrado del territorio o, mejor, de la utilización humana de éste, lo que supone, como resaltan los autores, una organización física de todas las actividades humanas, públicas o privadas, según un concepto rector.

Ahora bien, la ordenación del territorio es un concepto relacionado, pero diferenciado de la noción de urbanismo. La Sentencia del Tribunal Constitu-

cional 61/1997, declara que «el urbanismo, como sector material susceptible de atribución competencial, alude a la disciplina jurídica del hecho social o colectivo de los asentamientos de población en el espacio físico (....), viene a determinar el cómo, cuándo y dónde deben surgir o desarrollarse los asentamientos humanos, y a cuyo servicio se disponen las técnicas e instrumentos urbanísticos precisos para lograr tal objetivo».

Existe, pues, la necesaria articulación secuencial y gradual entre ambas nociones; así, mientras que la ordenación del territorio implica la organización de la utilización del suelo —ordenación de primer grado— en la que es esencial la función de dirección, el urbanismo es la concreción y desarrollo de aquel marco —expresa una ordenación de segundo grado.

Dentro del urbanismo, en cuanto que se dirige a la preorganización de la vida colectiva en su totalidad, el instrumento clave que permite «convertir un espacio físico en un área humanizada» es el Plan General de Ordenación Urbana que tiene como función jurídica esencial definir el estatuto de la propiedad del suelo, a través de la clasificación de distintos tipos de suelo con su correspondiente conjunto de derechos y obligaciones. El Plan se configura como un instrumento urbanístico fundamental por muchas razones, pero en lo que ahora interesa, es decisivo para trazar la «línea» que delimita los diferentes tipos de suelo sobre los que se desarrollan las conductas típicas previstas legalmente. En cierto sentido, el Plan fija físicamente los lugares en los que determinada conducta es punible y aquellos otros en que la misma conducta carece de reproche penal.

En el apartado IV se plantea un tema capital como por el contrario, es la «Coexistencia de sistemas sancionadores: Intervención Penal e Intervención Administrativa». Aquí se aborda el problema de la doble sanción —administrativa y penal— ante unos mismos hechos v su relación con el principio non bis in idem. Los autores dan cuenta de la doctrina emanada del Tribunal Constitucional en su doble perspectiva material y procesal. En su vertiente material, el principio no bis in idem viene a significar que nadie puede ser castigado dos veces por los mismos hechos, quedando vedada la posibilidad de imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa, siempre que exista la triple identidad de sujeto, hechos y fundamento, sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración. En su aspecto procesal, dicho principio se resume en el carácter preferente conferido al orden jurisdiccional penal sobre el administrativo sancionador, en la vinculación del relato fáctico cuando se declare la inexistencia del hecho, así como respecto del pronunciamiento se condena que impide a la Administración ejercer su potestad sancionadora.

Al hilo de este último aspecto se analizan los problemas que se plantean en aquellos supuestos en los que la sanción administrativa, impuesta por unos hechos susceptibles de ser calificados como delito, haya sido ejecutada. La solución propuesta por los autores, tras el detallado estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Tribunal Constitucional, se basa en «la primacía sustancial y no sólo cronológica-procedimental del procedimiento penal», lo que supone la necesaria utilización de las vías previstas para la revisión de oficio o, en su caso, el recurso extraordinario de revisión para evi-

tar que se produzcan auténticos fraudes de Ley, eludiéndose la aplicación del Código Penal.

Las consecuencias jurídicas de configurar como leyes penales en blanco, los nuevos delitos relativos a la ordenación de territorio, se estudian en el apartado V, donde se examinan «Las cuestiones prejudiciales». En el libro realiza una breve referencia a los dos tipos de cuestiones prejudiciales con efectos devolutivos o no, según que la cuestión sea determinante o, por el contrario, no sea decisiva de la existencia del delito que deberá ser resuelta por el juez perteneciente al mismo orden jurisdiccional a que pertenezca la propia cuestión o podrá ser resuelta por el Juez Penal, respectivamente (art. 3 y 4 Ley de Enjuiciamiento Criminal). Se apuntan las dificultades que en la práctica se pueden producir, especialmente en supuestos dudosos como son las licencias otorgadas por silencio administrativo; incluso, se advierte la posibilidad de que los imputados planteen como estrategia defensiva el provocar resoluciones administrativas con el único fin de impugnarlas en vía contenciosa y conseguir con ello la suspensión del procedimiento penal.

Finalmente, esta primera parte aborda un tema capital como es el «Bien jurídico protegido» de la figura delictiva que se estudia. Después de repasar las distintas posturas doctrinales aparecidas sobre esta cuestión nada pacífica, los autores señalan que en un sentido amplio el bien jurídicamente protegido parece ser la legalidad de la ordenación del territorio «cuya normativa se considera protectora de la calidad de vida, así como defensora y restauradora del medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona como titular del derecho a la conservación y disfrute de la naturaleza y del patrimonio cultural». Sin embargo, en otro sentido más preciso, se aboga como bien a tutelar la legalidad urbanística circunstancia únicamente «al ejercicio de facultades dominicales relativas al uso del suelo y edificación», lógicamente en su consideración supraindividual o colectiva como «bien jurídico comunitario» integrado dentro de los intereses difusos.

La segunda parte de la obra se dedica al estudio exhaustivo de los tipos penales descritos en los artículos 319 y 320 del nuevo Código Penal de 1995.

La estructura expositiva empleada por los autores sigue cada uno de los párrafos que integran el precepto, con un análisis pormenorizado de los conceptos y problemas jurídicos que plantean, distinguiendo el aspecto objetivo y subjetivo de cada tipo penal en cuestión.

Comenzando por el primero de los tipos penales no hay que olvidar que el primer apartado del artículo 319 define la *conducta típica* como aquella consistente en la realización de una «construcción no autorizada» llevada a cabo en «suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos que hayan sido considerados de especial protección».

Para definir exactamente la noción de construcción y establecer su diferenciación con otra afin como es el caso de la edificación, se acude a la doctrina y a la jurisprudencia que han analizado y delimitado tales conceptos. En este punto es conveniente resaltar dos cuestiones: la primera, que el concepto

de edificación tiene, tras la aprobación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, una definición legal contenida en su artículo 2; la segunda que, como ponen de manifiesto los autores, siendo un delito formal no es preciso que la construcción esté acabada, basta simplemente con el inicio de su ejecución para entender consumado el delito.

De otra parte, muy acertadamente, se advierte el contrasentido en el que ha incurrido el legislador penal que castiga una construcción inacabada o de escasa entidad urbanística y, sin embargo, deja impunes actuaciones urbanísticas tan graves o más que las edificaciones, como son por ejemplo las parcelaciones ilegales o los movimientos de tierra, que forman parte del mismo proceso edificatorio preparando el momento final que concluye, precisamente, con la edificación.

El estudio de la expresión «no autorizada» supone literalmente que la obra se realiza sin las preceptivas licencias. Bajo esta aparente sencillez se encierran dos problemas realmente interesantes, de un lado, las licencias que se otorgan por silencio administrativo, de otro, los supuestos de construcciones inicialmente ilegítimas, por cuanto hayan sido ejecutadas sin licencia, pero que son legalizables posteriormente. Es claro que en tal caso, este tipo de construcciones legalizables deben de quedar penalmente impunes. Sin embargo, cierto sector doctrinal mantiene un criterio diferente al defender que las construcciones en los suelos protegidos por el párrafo 1.º del artículo 319 efectuados sin autorización, pero susceptibles de legalización, constituyen un hecho delictivo. Para estos autores lo decisivo es que «toda construcción que se realice esté amparada en una autorización, siendo secundario el hecho de que la construcción ejecutada sea o no conforme con el ordenamiento jurídico, hasta el punto que si la construcción es ilegal pero está autorizada, no habrá delito y en cambio sí estaríamos ante un hecho delictivo si la construcción es acorde con el ordenamiento pero se efectúa sin autorización».

En el libro se refuta esta tesis con sólidos argumentos, entre los que destaca la interpretación a *sensu* contrario del párrafo 2.º del mismo artículo 319. De otra parte, repugna al buen sentido jurídico y al principio de mínima intervención que rige la aplicación del Derecho Penal el que se pueda considerar delito la construcción de unas obras sin licencia cuando las mismas son legalizables.

A continuación, los autores repasan el objeto material sobre el que recae la acción, puesto que ésta ha de ser llevada a cabo en determinados tipos de suelo —viales, zonas verdes, dominio público—. Hay que señalar que se hace un rápido, pero preciso, recorrido sobre estas nociones que tienen su encaje en el Derecho urbanístico.

Los posibles *sujetos activos* que actúen como autores de estos delitos aparecen específicamente determinados en el propio tipo penal. Se trata, pues, de la figura de delitos especiales o delitos de propia mano que son aquellos que únicamente pueden ser cometidos por aquellas personas en las que concurran las cualidades exigibles por el tipo penal. Como ocurre en el caso de la acción, también se ha acudido al estudio de la jurisprudencia para fijar los conceptos de los promotores, constructores y técnicos-directivos. El estudio tiene un indudable interés al poner de manifiesto los pronunciamientos dis-

pares emanados de los tribunales ante la falta de regulación positiva que de forma expresa estableciera la configuración legal de esos agentes de la edificación. El problema ha sido resuelto por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, que en su Capítulo III define claramente quiénes son tales agentes, esto es, quienes tienen a efectos legales la consideración de promotor, constructor o director-técnico.

Merece la pena resumir el análisis que se realiza sobre «La participación y el concurso de delitos». Respecto de la primera, se admite la complicidad de quienes conociendo la ilicitud cooperan de manera no necesaria con actos anteriores o simultáneos; también, se plantea la responsabilidad en que pudieran incurrir los administradores o miembros del Consejo de Administración cuando se trata de personas jurídicas societarias dado que éstas carecen de la capacidad de culpabilidad que requiere el Derecho Penal. Por lo que se refiere a la segunda cuestión, se estudian los supuestos en que pueden llegar a apreciarse en los delitos relativos a la ordenación del territorio un concurso ideal de delitos —unidad de hecho y pluralidad de acciones— o concurso real —pluralidad de hechos y pluralidad de acciones—, especialmente con los delitos de falsedades (arts. 390 y siguientes), delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, y con los relativos a la protección de la flora y la fauna (arts. 325 a 340) o con el delito de desobediencia (art. 556).

Al hilo de lo anterior se plantean los aspectos subjetivos del tipo, concluyéndose que «resulta necesario que los sujetos activos obren dolosamente, al no ser punibles los delitos contra la ordenación del territorio en su modalidad culposa, debiendo extenderse el dolo al conocimiento de que la construcción no está autorizada o que se construye contra o excediéndose de la autorización».

En otro orden de cosas, puede señalarse que *el suelo no urbanizable*, en cuanto que está excluido de todo proceso de desarrollo urbano, se encuentra sometido a un régimen jurídico especial contenido en el apartado 2.º del artículo 319, cuando castiga la acción consistente en «llevar a cabo una edificación no autorizable en suelos no urbanizables». Como ponen de manifiesto los autores, el legislador se refiere a supuestos que en ningún caso admiten la legalización posterior. Algo perfectamente pausible, pues en este tipo de suelo no se permite otra edificación o instalación que las que sean congruentes con el destino no urbanístico de los terrenos o concurran razones de interés o utilidad pública plenamente justificada en la preceptiva autorización del órgano autonómico.

En este supuesto parece claro que el objeto de protección, no es tanto la legalidad urbanística, como ocurría en el apartado 1.º, como los valores de preservación del destino natural de los terrenos así como los paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos o ambientales, como bien observan los autores. También aquí sólo son subsumibles las edificaciones, no teniendo relevancia penal otras conductas más graves como las parcelaciones ilegales o la realización de obras de urbanización.

Abundando en esta cuestión, está plenamente justificada la advertencia sobre la ilógica relación establecida entre el sistema administrativo y el penal, pues una vez que se ha decidido que éste intervenga en la protección del urbanismo lo más sensato es que se hubiera incriminado todas aquellas conductas que el primero califica como infracciones graves y no tan sólo alguna de ellas. Resulta paradójico y contradictorio que no se consignen las actuaciones urbanísticas que preparan materialmente la obra edificatoria, formando parte del proceso edificatorio como son las parcelaciones o la urbanización.

No menos interesante es el estudio de los supuestos de concursos que se pueden producir ante el posible conflicto de leyes entre los apartados 1.º y 2.º del artículo 319, cuando nos encontramos ante conductas subsumibles en ambas disposiciones. Sobre esta cuestión se mencionan las dos posiciones doctrinales discrepantes, a saber: un sector considera que la hipótesis debe quedar subsumida en el apartado 2.º por resultar más favorable; mientras que otra parte de la doctrina considera necesaria la aplicación del párrafo 1.º en virtud del principio de especialidad contenido en el artículo 8 n.º 1.º del Código Penal.

Finalmente, el análisis del artículo 319 concluye con el estudio del párrafo 3.°, que permite a los jueces o tribunales, motivadamente, ordenar la
demolición de la obra. Esta medida se incardina dentro de las consecuencias
civiles del delito que debe ser prudentemente utilizada cuando se trata de
construcciones en las que la normativa administrativa impida a la Administración la demolición de la obra y, por supuesto, en aquellas otras construcciones
ilegales susceptibles de ser legalizadas.

Por último, se aborda el estudio del artículo 320 que contiene un tipo penal de prevaricación cualificada poniéndose de manifiesto las imprecisiones en las que ha incurrido el legislador a la hora de definir la conducta típica. Como señalan los autores, la interpretación coherente que debe imperar es la que conecta dicho precepto con el principio de intervención mínima del Derecho Penal, y, en consecuencia, entender que el contenido del delito habría que limitarlo a los informes favorables a proyectos de edificación provenientes de autoridades o funcionarios que representen infracciones urbanísticas graves. Abundando en esta misma cuestión parece muy oportuna la apreciación que realizan J. A. Domínguez y E. Farré, de circunscribir el precepto a los informes exigidos en el procedimiento de otorgamiento de licencia, dejando al margen los que se produzcan en el procedimiento de elaboración y aprobación de otros instrumentos urbanísticos distintos, como son los Estudios de Detalle o los Proyectos de Urbanización. Lo contrario supondría admitir la aplicación analógica, algo de todo punto inadmisible en el terreno penal.

Los sujetos activos de este tipo exige que sean personas que ostenten la condición de autoridad o funcionario público, en los términos definidos en el artículo 24 del Código Penal. Al hilo de esta cuestión se estudian algunos supuestos fronterizos de quienes sin tener la condición legal de funcionarios públicos, participen ocasionalmente o provisionalmente en el ejercicio de funciones públicas. En tal situación se encontrarían entre otros los profesionales especialistas contratados por la Administración para la elaboración de informes, los técnicos de concesionarios o los miembros de Colegios Profesionales que hubieran otorgado el visado colegial preceptivo. De forma acertada se llega a la conclusión de que penalizar estos casos supondría extender excesivamente el círculo de sujetos activos responsables que no tienen legalmente la condición de autoridad o funcionario público.

Como es obvio, el tipo que comentamos se consuma con el hecho de emitir el informe contraviniendo la legislación urbanística, bien por falta de competencia jurídica del sujeto activo, bien porque su contenido sea de patente, notoria e incuestionable contradicción con el ordenamiento jurídico. En este tipo se excluye la comisión por dolo eventual o culpa, ya que es absolutamente necesario la concurrencia de un dolo específico. Así, señalan los autores, que en la conducta merecedora de reproche penal, han de concurrir dos elementos: «uno fáctico y normativo, el que se dicte una resolución injusta, y para que se aprecie tal injusticia no basta con que tal resolución no sea la correcta en Derecho, sino que exige que vaya más allá de la simple ilegalidad, y entre en los términos de la injusticia, que existe siempre que se dé una patente, notoria e incuestionable contradicción con el ordenamiento jurídico; el otro elemento es el subjetivo y culpabilístico, consistente en la «malévola intención de torcimiento del Derecho».

Esos mismos elementos han de concurrir en el tipo penal previsto en el apartado 2 del artículo 320, cuando establece que «con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia».

## Ш

A modo de recapitulación cabe concluir que de la lectura completa del libro se extrae, a nuestro juicio, como idea básica y fundamental la de que la regulación penal de los delitos urbanísticos realizados por el legislador del Código Penal 1995, no ha sido un dechado de virtudes jurídicas. La generalidad de la doctrina ha reconocido el loable esfuerzo del legislador por adaptarse a las «nuevas formas de delincuencia» respondiendo a las demandas colectivas que reclamaban un endurecimiento de las respuestas punitivas como medida inexcusable para atajar la generalizada indisciplina urbanística. Pero, también, gran parte de la doctrina duda sobre el acierto obtenido por el legislador en el decisivo momento de plasmar aquella respuesta a través de tipos penales concretos.

La obra que comentamos expone fielmente ese panorama. Su lectura es obligada para aquellos que quieran profundizar en los aspectos clave de estas nuevas figuras delictivas. El libro tiene la virtud de ir desgranando las principales cuestiones con un tratamiento interdisciplinar y completo de las mismas. Todo ello expuesto con un sentido sistemático y ordenado, lo que siempre es de agradecer, puesto que a la vez que facilita el manejo del libro lo hace más asequible al entendimiento del lector.

Si repasamos el capítulo de objeciones que podrían advertirse llegamos al convencimiento de que únicamente se puede formular como reparo la falta de un análisis de Derecho comparado que contuviera las corrientes doctrinales y legislativas imperantes en los Ordenamientos foráneos de nuestro entorno. Ello hubiera permitido al lector obtener una visión más panorámica del asunto y contrastar si el camino emprendido por nuestro legislador penal al abor-

dar la regulación de estos hechos delictivos lo ha sido en la dirección adecuada o, por el contrario, se hace preciso un cambio de rumbo.

Como puede comprobarse se trata de una observación que en modo alguno puede deslucir el magnífico trabajo de J. A. Domínguez y E. Farré.

Poco más puede añadirse. Si acaso felicitarse de nuevo por la aparición de esta obra que supone una aportación decisiva para la clarificación de las cuestiones esenciales que plantean los nuevos delitos urbanísticos.